Exp. 595-2018-EPEN-00466
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1060

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Primera,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa núm. 1, sector Primaveral, municipio y provincia La Vega, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted], *a través del Licdo.* [redacted]*; y el segundo, incoado por el querellante* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 970-2023-SSEN-00217 de fecha 21/12/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00466
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00217 el 21 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario con uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le impuso trece (13) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01282, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogados, la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Único: Que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. En cuanto al fondo: Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00043 de fecha 11 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a dictar sentencia absolutoria a su favor, disponiendo el cese de la medida de coerción, y en caso de no acoger este segundo petitorio, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia del primer grado. De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos respetuosamente a esta honorable corte lo siguiente: Único: Casar por vía de supresión la sentencia recurrida, dejando la misma sin efecto y descargando*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado recurrente señor [redacted] *de todo tipo de responsabilidad, por no habérsele demostrado durante todo el proceso falta alguna que comprometa su responsabilidad penal* [*sic*].

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *ya que la decisión impugnada contiene los motivos que la sustentan, y se encuentra debidamente fundamentada en derecho; cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, del fallo impugnado se desprende con claridad que la Corte a qua verificó y dejó establecida la culpabilidad del imputado. En consecuencia, se advierte que dicha corte realizó una adecuada valoración, tanto en las pruebas como en los hechos del caso; por tanto, los argumentos expuestos en el presente recurso de casación carecen de sustento y objetividad, razón por la cual no se desvirtúa la solidez de la solución recurrida* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. Y cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio***: *La sentencia es manifiestamente infundada y constituye una franca violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; lo que se traduce por ende a violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. (Arts. 173, 333, 417.4.5 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Se observa en el recurso de apelación que el recurrente estableció como primer medio de impugnación las siguientes premisas […] argumento puesto a consideración de la corte:*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuanto al único motivo que fue violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: lo que se traduce por ende a violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. (art 173, 333, 417.4.5 CPP) […] en el caso específico a que se contrae el presente recurso, no existió un solo elemento de prueba que pudiera establecer fuera de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] en los hechos atribuidos; como lo fue el caso del testigo [redacted]; quien fue ofertado con sus declaraciones para probar unas cuestiones totalmente diferentes a lo que manifestó en el juicio de fondo al momento de exponer bajo la fe del juramento […] De igual manera, traemos a colación las declaraciones del testigo [redacted]; quien fue ofertado con sus declaraciones para probar unas cuestiones totalmente diferentes a lo que manifestó en el juicio de fondo al momento de exponer bajo la fe del juramento […] Contrario a nuestra solicitud y al deber de destruir la presunción de inocencia[3], aunado al derecho de defensa, el tribunal en los afanes de condenar y justificar su condena hace una errónea valoración de las pruebas pretendiendo dar por sentadas las relación precisa y circunstanciada de los hechos que no fueron corroborados, e inclusive el tribunal con el propósito desmedido de condenar más allá de lo que arrojaron las pruebas en el plenario […] Como se puede observar, que la Corte se refiero de manera enunciativa a los denunciado en el recurso de apelación, mas no se detuvo a realizar un análisis comparativo profundo respecto a los puntos atacados en el mismo, estableciendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00466
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

únicamente el tribuna de primer grado no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en violación por tanto no ha habido violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, tampoco violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; estas motivaciones son mera fórmulas genéricas que no satisfacen en modo alguno las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, no realizan un examen profundo a los vicios en los que incurrió el tribunal del fondo que conoció y decidió sobre el presente proceso.- […] Razonamientos como los anteriores permiten determinar que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituido en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la Sentencia No. 18 de fecha 20/10/1998. [redacted]. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00466
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Del análisis de la decisión recurrida comprueba la alzada que el a quo no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del imputado como alega el apelante sino que aprecia las pruebas conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del código Procesal Penal, pues aprecia las pruebas de la acusación considerándolas más que suficientes porque destruyeron la presunción de inocencia que le revista, al demostrar que violo las disposiciones de los artículos 295 y párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicana y artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, esto es, homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, razón por la cual dictó sentencia condenatoria en su contra y es que el a quo al valorar de forma conjunta la Copia de acta de levantamiento de Cadáver No. 17802 de fecha veintisiete (27) de mayo, el Original de informe de autopsia judicial No. 397-2018 de fecha uno (1) de junio del dos mil dieciocho (2018) de la víctima y el Testimonio del testigo [redacted] las considero vinculantes al corroborar la teoría de la acusación y por ser sinceras y coherentes, en tal sentido esta Corte acoge la apreciación hecha por el a quo a dichas*

> *pruebas específicamente a las declaraciones del citado testigo por haber declarado coherentemente de la manera siguiente […] El a quo pondero conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del código Procesal Penal, las declaraciones del testigo de la acusación* [redacted] *considerándolas irrelevantes al no haber aportado este testigo ningún dato importante que pudiera dar al traste con las circunstancias en que ocurrieron los hechos que dieron motivo al proceso seguido al encartado, razón por la cual no le otorgo valor probatorio y es que ese testigo tal y como aprecio el a quo no declaro nada esclarecedor para el proceso, ciertamente no podía acoger sus declaraciones por lo que esta Corte hace suya la ponderación del tribunal ya que declaro de la manera siguiente […] En consecuencia, al comprobar la alzada que el a quo no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en violación por tanto no ha habido violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, tampoco violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que el a quo valoro las pruebas conforme las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, por lo cual procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida y compensar las costas* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que en su único medio de casación este

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en violación a la garantía de motivación de cara a los planteamientos elevados en la instancia de apelación, relacionados con la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, bajo el razonamiento de que en el caso no existió un solo elemento de prueba que pudiera establecer, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado [redacted] en los hechos atribuidos.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para desestimar el mismo planteamiento la alzada refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado y en ese sentido estimó que en el caso concreto las pruebas aportadas por el acusador público resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] por el crimen de homicidio voluntario con arma de fuego ilegal y, en consecuencia, enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio los jueces de la inmediación valoraron las declaraciones del testigo presencial [redacted], las cuales consideró vinculantes al coincidir con la teoría de la acusación, en el sentido de que el imputado fue la persona que le propinó a la víctima [redacted] el disparo que le causó la muerte, declaraciones que fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como el acta de levantamiento de cadáver núm. 17802 del 27 de mayo de 2018 y el informe de autopsia judicial núm. 397-2018 del 1 de junio de 2018, ambos a cargo de la víctima.

4.4. Por igual, en torno a la valoración del testimonio vertido en el juicio de fondo por [redacted], el análisis de la sentencia impugnada nos ha permitido constatar que la Corte *a qua* afirmó en el acto jurisdiccional emitido que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta el indicado testimonio, toda vez que, este declaró de manera precisa, coherente y sin ningún tipo de contradicciones la forma en que ocurrieron los hechos, identificando al imputado [redacted] como la persona quien le disparó a la víctima en las afueras del establecimiento denominado El Túnel.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00466
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[1] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[2]

4.7. Con base en lo citado, el tribunal de juicio entendió, y así lo refrendó la alzada, que el testimonio de [redacted] le mereció fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas en

[2] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria; testimonio que aunado a los demás medios de pruebas documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.8. En relación con el reclamo relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones de las partes.[3] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.9. Por las razones que anteceden, esta sede casacional comprueba que los alegatos del recurrente resultan manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación de los planteamientos analizados relacionados con el error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.10. Por todo lo expresado anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el

[redacted], [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

transcribirse, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00043, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, comprobó los hechos descritos en la acusación donde se establece lo siguiente: *En fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 11:30 [redacted]., en las proximidades del Cabaret El Túnel, [redacted], el acusado [redacted], asesinó con premeditación y asechanza a [redacted] de un disparo de arma de fuego, que le provocó herida de bala, en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna con segundo espacio intercostal, que por las características que presenta el orificio de entrada, como bordes abrasivos, contundidos e invertidos y quemadura en forma de punteado a su alrededor (tatuaje), el cual describe una trayectoria de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delante hacia atrás, de arriba hacia abajo y salida en la espalda (región dorsal izquierda) con 7mo espacio intercostal, y produjo contusión, laceración de piel, tegumentos, planos musculares, intercostal del 2do espacio anterior izquierdo y del séptimo espacio posterior izquierdo, membrana pericárdica, tronco pulmonar, pulmón izquierdo produciendo un taponamiento cardiaco y un hemotórax izquierdo, ocasionando u muerte fulminante por el daño producido. Los hechos ocurren en momento en que la víctima [redacted], *se encontraba en el comercio llamado Cabaret El Túnel, cuando llega el imputado* [redacted] *en un carro color negro, marca Kía, modelo K5, chasis No.* [redacted], *conjuntamente con los nombrados* [redacted] *y* [redacted]. *Y el imputado* [redacted] *quedó en las afueras del indicado negocio a espera de que la víctima* [redacted] *saliera del mismo, y es en ese preciso momento cuando el occiso sale inmediatamente le apunta con un arma de fuego, le propina un disparo en el tórax y emprendió la huida del lugar, siendo perseguido por varias personas, entre ellos el nombrado Petter* [redacted], *quienes desistieron luego de que este le apuntara con el arma de fuego. En ese preciso momento los nombrados* [redacted] *y* [redacted] *tomaron a la víctima y los trasladaron al Hospital Traumatológico Profesor Juan Bosch del sector El Pino, donde le fue comunicada su muerte. Luego*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de permanecer prófugo por dos años y cuatro meses, en fecha treinta (30) de septiembre del año del dos mil veinte (2020), fue ejecutada la orden de arresto No. 1348/2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, en contra del acusado [redacted], quien fue localizado en virtud de que el mismo cometió un ilícito penal en Santo Domingo, cabe destacar que todo este tiempo el imputado [redacted], se mantuvo prófugo de la acción de la justicia, utilizando un nombre e identificación falsa; toda vez que decía llamarse [redacted], tal cual consta en la resolución penal No. 530-2020-SMEC-00579, de fecha 10/03/2020, dictada por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial, Municipio Santo Domingo Este.

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega excluyó de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de trece (13) años de prisión. La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted] y por el querellante [redacted], decidió rechazarlos y confirmar la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*
>
> *Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]